



GESTION
DE LA CAUDAD
RI 9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 215 /2020

Expte. N° 4/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los13..... días del mes de.....AGOSTO.....de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) para tratar el expediente caratulado “**DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.**” **SI/ RECURSO DE APELACIÓN**, Expte. Nro. 4/926/2019 y Nro. 5663-376-T-2019, Ref. Expte. D.G.R Nro. 48095-376-D-17 y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 209/213 del Expte. N° 5663/376/T/2019, el Dr. Pablo Bulacio Paz, apoderado de la firma DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO, CUIT N° 30-55025533-9 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 641/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 04/12/2018 obrante a fs. 189/192 mediante la cual resuelve **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 2899-2017 confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma conforme “Planilla Determinativa N° PD 2899-2017 ACTA DE DEUDA N° A 2899-2017- ETAPA IMPUGNATORIA”; e **INTIMAR** al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la “Planilla Determinativa de Intereses- Acta de Deuda N° A 2899-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Impugnatoria”.

El apelante se agravia de la insistencia de la Autoridad de Aplicación respecto de las operaciones identificadas bajo el número 115042013, y 123042013 las cuales asegura, son operaciones inexistentes, no surgen del libro IVA compras y no están registradas ni contabilizadas en ningún libro como así tampoco responden a

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

ninguna factura, nota de debido ni documento equivalente emitido por Parafina del Plata. Por ello en este punto, la determinación es nula de nulidad absoluta porque el ajuste no está construido sobre constancias, documentación ni libros de DAPSA ni del sujeto emisor. A tal fin, solicita se libre oficio a Parafina del Plata S.A. (actual Petrolera del Plata S.A.) para que informe si reconoce los comprobantes mencionados y en caso afirmativo, indique fecha de emisión, monto y concepto.

Se agravia también que el Fisco haya confirmado el ajuste respecto de la operación identificada como documento 11000000174 de fecha 21/05/2013. Afirma que se trata de una nota de débito emitida por Parafina del Plata a DAPSA por una operación que tiene como origen un depósito erróneo en la cuenta de DAPSA, por una venta de combustible efectuada y facturada por Parafina del Plata, situación por la cual esta última le emitió una nota de débito a DAPSA, la cual no se encuentra alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por otro lado, expresa que la forma automática de aplicación de los intereses no atiende a la ausencia del presupuesto generador de los mismos, siendo éstos improcedentes, y solicita se deje sin efecto la exigencia de los mismos en virtud de las siguientes consideraciones:

- No ha existido omisión, de manera que no cabe la aplicación de interés alguno accesorio de la obligación principal;
- No existe mora culpable. Al respecto, plantea algunos puntos que la jurisprudencia ha consagrado y;
- La aplicación de intereses resarcitorios es improcedente si el agente de recaudación logra demostrar que el contribuyente directo ha ingresado en tiempo y forma el impuesto, con sustento en la ausencia de perjuicio fiscal.

Por los agravios expresados, considera que resulta necesaria la producción de las pruebas informativa y pericial ofrecidas.

II. A fojas 222/226 del Expte. N° 5663-376-T-2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P., el cual se da por reproducido en honor a la brevedad.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-0000-0708



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

Como cuestión previa realiza un análisis de la prescripción en la cual concluye que la acción para reclamar las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda en tratamiento no se encuentra prescripta.

Frente a los agravios expuestos y en relación a las dos operaciones supuestamente inexistentes, afirma que dichas operaciones existen, corresponden al proveedor Parafina del Plata S.A y se encuentran registradas en el Libro IVA compras proporcionado por la propia firma en soporte óptico CD (fs. 30).

Asimismo, se le notificó de la apertura a prueba, sin que el contribuyente la haya producido y por lo cual no pueden tenerse por demostrados los hechos en que la impugnante sustenta su planteo ni mucho menos aún el hecho eximente de su responsabilidad cual es, la declaración y pago por parte del sujeto pasivo del tributo relativo a las operaciones comprendidas en la determinación de oficio.

Respecto a la operación que no se encontraría alcanzada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, no existe prueba alguna que demuestre las circunstancias descriptas por el apelante sin que baste la sola mención del hecho sino que se requiere una demostración técnica concreta que no se verificó en estos actuados.

En lo atinente a los intereses resarcitorios, resalta que estos son de naturaleza resarcitoria sin que el agente haya logrado demostrar que no medió omisión de su parte, que no existió mora culpable y que no existió perjuicio al Fisco toda vez que no llegó a demostrar que los sujetos pasibles hayan declarado y pagado los tributos omitidos.

Los intereses resarcitorios son en sí mismos una consecuencia de la relación jurídica preexistente; esto es, la deuda tributaria del contribuyente o responsable, de tal manera que acreditado su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de la situación de irregularidad fiscal.

Agrega al respecto, que el art. 509 del Código Civil establecía en su parte pertinente que: "En las obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento". Esta es la situación de autos, en la cual las obligaciones del agente tienen expresamente establecido el plazo de vencimiento de las obligaciones a su cargo. A mas de ello, el mismo artículo expresaba que "...para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BESSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



imputable”, situación ésta que no fue debidamente acreditada por el agente. De allí que entiende, corresponde rechazar su pretensión.

Finalmente, sostiene que el agravio referido a la necesidad de apertura a prueba no tiene razón de ser frente a las constancias de autos de las que surgen que oportunamente se dispuso la apertura de las pruebas ofrecidas sin que el oferente las haya producido.

Concluye que corresponde No Hacer Lugar al recurso de apelación interpuesto.

III. A fojas 34/35 del expediente N° 4/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de apelación interpuesto y se dispone la apertura - por el término de 20 días- de las pruebas informativas y pericial contable ofrecidas en el Recurso de Apelación, las cuales fueron debidamente producidas.

A fs. 65 del Expte. N° 4/926/2019 se informa que el contribuyente ofreció prueba documental, informativa y pericial contable las cuales fueron aceptadas y producidas; por su parte, la D.G.R. ofreció prueba instrumental la cual fue aceptada.

Por último, se informa que el periodo probatorio se encuentra concluido y se provee autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de las cuestiones planteadas, el apelante insiste en la inexistencia de los comprantes N° 115042013 y 123042013, asegurando que éstos no surgen del libro IVA compras de la empresa, que no se encuentran registradas ni contabilizadas y que no se corresponden con ninguna factura, nota de débito ni documento equivalente emitido por Parafina del Plata, convirtiendo a la determinación en nula de nulidad absoluta ya que los ajustes no se constituyeron sobre las constancias, documentación o libros de la firma.

Asegurando el derecho de defensa del contribuyente y en cumplimiento del debido proceso adjetivo, este Tribunal aceptó la prueba ofrecida por “Destilería Argentina de Petróleo” librándose oficio a la firma “Parafina del Plata” para que informe si reconoce los comprobantes objeto de discusión como emitidos por ella. En respuesta a este requerimiento, “Parafina del Plata” informa que: *“habiéndose revisado los registros contables de la firma PARAFINA DEL PLATA S.A la misma*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8900-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

no ha emitido ningún comprobante (factura y/o nota de débito y/o documento equivalente) que coincida con los números 123042013 o 115042013”.

Aun habiendo obtenido dicha respuesta, se procedió a revisar los Libro IVA compras del agente obrantes en soporte óptico CD de fs. 30 del Expte. N° 48095-376-D-2017 los cuales fueron puestos a disposición y aportados en oportunidad del requerimiento N° 0001-0046202 (fs. 05).

Producto de dicha revisión surge que efectivamente las cuestionadas operaciones con Parafina del Plata S.A se encuentran registradas en el Libro IVA compras del agente “Destilería Argentina de Petróleo” en fechas 15/04/2013 y 23/04/2013 coincidiendo justamente con el número en que se encuentran registradas: 115042013 y 123042013 respectivamente.

No obstante, el apelante también ofrece prueba pericial sobre sus libros contables y documentación, para demostrar la inexistencia de tales operaciones.

A fs. 58 del Expte. N° 4/926/2019 los C.P.N Marisa Estela Moreno, perito de parte y Pablo Augusto Heredia por parte de la D.G.R presentan en piezas separadas, el informe pericial encomendado.

El perito de parte sostiene que los movimientos en discusión no corresponden a Facturas de compras sino a la registración de los pagos efectuados por “DESTILERIA” a distintos acreedores, producto de la cancelación de la novena cuota de amortización de las obligaciones negociables emitidas en cumplimiento del acuerdo preventivo homologado en los autos “DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO”. Asegura que el detalle de estos pagos puede verse en el libro IVA compras abierto del agente del mes de abril de 2013, donde se encuentran asentados cada uno de los movimientos que componen las operaciones N° 000115042013 y 000123042013, pero no pudo determinar a qué se debe que en el libro IVA compras figuren todos en un solo renglón con el nombre de Parafina del Plata.

Por su parte, el perito representante de la D.G.R, considera que los ajustes efectuados se encuentran ajustados a derecho en tanto éstos se encuentran registrados en el Libro IVA compras de fs. 30 del agente mientras que el perito trabajó sobre el Libro IVA compras abierto, el que no fue aportado al momento de la inspección y que además, los movimientos objeto de la pericial cumplen

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PONSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



acabadamente con la normativa de facturación y registración que regula la RG N° 1415, identificándose con el código 01 correspondiente a Facturas de ventas.

Habiéndose presentado los informes de la prueba pericial, compete a éste Tribunal emitir opinión respecto a la valoración y convencimiento de la misma.

El Art. 351 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán expresa respecto de la eficacia del dictamen que: *“El valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y los demás elementos de convicción que constan en los autos. En su sentencia, el juez podrá apartarse de las conclusiones de los peritos, aun cuando fueran terminantemente asertivas, expresando los fundamentos de su convicción”.*

En este sentido, observo que en los informes presentados por las dos partes se reconoce la existencia de las registraciones objeto de examen en el Libro IVA compras del agente, no obstante, el perito de parte, para asegurar lo manifestado en el informe pericial certificado, se basa en documentación relativa al concurso preventivo del agente las cuales se encuentran suscriptas por notarios, homologadas o rubricadas; dicha documentación fue aportada al perito representante del Fisco a los efectos de realizar la labor encomendada. A través de los procedimientos realizados entre el acuerdo preventivo homologado, el registro de obligacionistas y los recibos de pago de la novena cuota, puede observarse en el anexo adjuntado que el monto total de dichos pagos coincide exactamente con la sumatoria del total de las supuestas facturas N° 000115042013 y N° 000123042013 que figuran en el Libro IVA compras de Destilería Argentina de Petróleo; que los números bajo los cuales se encuentran registrados coincidan además con la fecha de registración de las mismas; que pese a que el perito de la Autoridad de Aplicación se agravie que lo registrado en el Libro IVA compras abierto no coincide con el Libro sobre el cual se efectuó la inspección, considero que la perito C.P.N Moreno, Marisa Estela ha tenido a su disposición la documentación fehaciente que respalda lo afirmado por ella en su informe. Que este medio probatorio puede ser interpretado e integrado con el oficio librado a “PARAFINA DEL PLATA” el cual fue producido en esta etapa, y a



GESTION DE LA CALIDAD

RI-6000-9768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

raíz del cual, la firma desconoce la emisión de tales documentos como factura, nota de débito o documento equivalente.

En conclusión, y en virtud de lo expresado precedentemente como consecuencia de las pruebas ofrecidas y producidas por el agente "Destilería Argentina de Petróleo S.A", considero que las operaciones registradas bajo los números 000115042013 y 000123042013 no se corresponden a facturas de ventas emitidas por "Parafina del Plata" a "Destilería Argentina de petróleo".

Por lo expuesto, corresponde HACER LUGAR al agravio esgrimido por el apelante respecto a las citadas operaciones, por haber quedado demostrado que las mismas responden a la cancelación de cuotas de amortización del acuerdo preventivo homologado en los autos "DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO" y en consecuencia REDUCIR la determinación practicada por un importe igual \$674.650,82 equivalente a los ajustes efectuados por la D.G.R ante la omisión del agente de retener en las supuestas facturas registradas bajo los N° 000115042013 y 000123042013.

Párrafo siguiente, el apelante manifiesta la inaplicabilidad del régimen en una operación que según expresa se debe a una nota de débito emitida a "Parafina del Plata" por confusiones de los clientes en sus depósitos de pago. Sin embargo, no resulta posible comprobar la realidad de dicha situación por cuanto el recurrente no acompaña en ninguna de las etapas, documentación que demuestre la veracidad de sus dichos ni ofrece prueba al respecto.

Tal como expresa la Autoridad de Aplicación en el escrito de contestación "(...) no basta la sola mención en el escrito impugnatorio de la inclusión en la determinación de conceptos no pasibles de retención, sino que se requiere de una demostración técnica concreta que no se verificó en estos actuados pese a lo prescripto en el art. 30 in. 4 de la Ley N° 4.537 y los artículos 98 y 120, segundo párrafo, del CTP (...)"

Al no acreditar la situación descripta, en este caso el agente debería haber cumplido con lo normado por la RG N° 23/02, la cual prevé en su art. 2 que "Los agentes de retención citados en último término, se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de retenciones (...)", no estableciendo ninguna diferenciación o exclusión

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESCA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9060-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

para las operaciones respaldadas a través de nota de débito como el argumentado.

A más de ello, el apelante debe tener en cuenta y diferenciar la normativa que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Ley 5.121, de la que regula a los agentes de retención del mismo, donde el hecho que la operación no esté gravada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no obsta la aplicación del Régimen de retención.

Por lo cual, no corresponde hacer lugar a lo manifestado en este punto y por ello confirmar el ajuste efectuado al respecto.

Por último, el recurrente se agravia respecto de los intereses resarcitorios determinados por el Fisco, los cuales surgen de operaciones realizadas con sujetos pasibles de retención que al momento del pago registraban baja de oficio y que luego recuperaron su condición de inscriptos en el Impuesto.

Es postura de este Tribunal defender la procedencia de los intereses aplicados atento al carácter resarcitorio que éstos poseen ya que constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, lesionando su derecho de crédito.

De acuerdo al artículo 50 del C.T.P.: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio (...)”*.

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente, es decir, la deuda tributaria del contribuyente o responsable, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el art. 509 del Código Civil vigente en los periodos reclamados expresa que *“(...) para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable (...)”*; a lo cual el apelante sólo se defiende transcribiendo jurisprudencia sin justificar o acreditar de algún modo las razones por las cuales el incumplimiento no le es imputable.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9900-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

Entiendo que en el presente caso, los intereses que se determinan al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de la obligación de retener y transferir esas sumas a la D.G.R al momento de su vencimiento.

Teniendo en cuenta el carácter automático de la mora y el perjuicio que genera el incumplimiento de las obligaciones que recaen sobre los agentes de retención que debiendo actuar como tales, no lo hicieren, los intereses determinados por el Fisco en la "Planilla determinativa de intereses" resultan procedentes.

En conclusión, y en virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, considero que en el presente caso corresponde: 1.HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. CUIT N° 30-55025533-9 por la suma de \$674.650,82 (seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta con 82/100) En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D.G.R N° D 641/18 de fecha 04/12/2018, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA – ACTA DE DEUDA N° A 2899-2017 – ETAPA RECURSIVA - TRIBUNAL FISCAL" por un monto que asciende a \$ 166.760,42 (ciento sesenta y seis mil setecientos sesenta con 42/100) en concepto de obligaciones tributarias, cuyo detalle obra en soporte óptico CD de fs. 69 del Expte. N° 4/926/2019, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo ingreso. Todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.

2.CONFIRMAR la planilla de intereses resarcitorios consignados en la "Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 2899-2017 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Etapa Impugnatoria" que forma parte de la Resolución N° D 641/18, los que deberán ser recalculados de conformidad a las pautas establecidas en el art. 50 del C.T.P, en virtud de las consideraciones expuestas.

Así voto.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por **DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. CUIT N° 30-55025533-9** por la suma de \$674.650,82 (seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta con 82/100) En consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D.G.R N° D 641/18 de fecha 04/12/2018, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA – ACTA DE DEUDA N° A 2899-2017 – ETAPA RECURSIVA - TRIBUNAL FISCAL" por un monto que asciende a \$ 166.760,42 (ciento sesenta y seis mil setecientos sesenta con 42/100) en concepto de obligaciones tributarias, cuyo detalle obra en soporte óptico CD de fs. 69 del Expte. N° 4/926/2019, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo ingreso. Todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.

2. CONFIRMAR la planilla de intereses resarcitorios consignados en la "Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 2899-2017 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Etapa Impugnatoria" que forma parte de la Resolución N° D 641/18, los que deberán ser recalculados de conformidad a las pautas establecidas en el art. 50 del C.T.P, en virtud de las consideraciones expuestas.

3. REGISTRAR, notificar, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.S.P

HACER SABER



GESTION DE LA CALIDAD
RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL ANCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION